

SALVEDAD DE VOTO

Conflicto de competencia - Proceso Recobros de CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO = Radicado: No. 000 2023 00059 00

Con el debido respeto de la honorable magistrada y del honorable magistrado que, junto con el suscrito, integran la Sala Mixta, me aparto de la decisión mayoritaria aprobada en reunión celebrada el día 15 de junio de 2023 en virtud de la solución del conflicto de competencia suscitado entre la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales Superintendencia Nacional de Salud -Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación- y el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, oportunidad en la cual se resolvió asignarle el conocimiento del asunto a la señalada autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales. Al efecto, expongo lo siguiente:

1. Con la demanda presentada por el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. frente a La Equidad Seguros Generales se pretende, fundamentalmente, lo siguiente:

“PRIMERA: - Que se dirima el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.

SEGUNDA: - Que se declare que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, incumplió su obligación de pago respecto de las facturas presentadas por concepto de servicios de salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito y con cargo a las pólizas SOAT expedidas por el demandado”.

Esas pretensiones se apoyan en el “Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 literal f) conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre

entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud” (véase demanda incoada).

2. El artículo 139 del Código General del Proceso, en punto a los conflictos de competencia, enseña que cuando *“se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”* -se subraya-.

El precepto 6° de la ley 1949 de 2019, que modificó la norma 41 de la ley 1122 de 2007, estipula que *“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez”,* entre otros asuntos, los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* (literal f).

Y el párrafo 1° de aquella norma 6a. disciplina que *“las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.*

3. De manera que en asuntos de esta naturaleza, donde una de las entidades involucradas en el conflicto es una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales, como resulta ser aquí la Superintendencia Nacional de Salud -Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación-, el competente para conocer del conflicto de competencia es el superior de la autoridad judicial que la mencionada Superintendencia desplazó, en tanto que la Sala Mixta a que se refiere el inciso 2° de la norma 18 de la Ley 270 no resulta ser *“superior de la autoridad judicial desplazada”*, situación que determina que ese precepto 18 no sea de aplicación en este caso excepcional.

4. Por lo tanto, la Sala Mixta a la cual se le repartió el asunto para dirimir el memorado conflicto de competencia, carece de competencia para solucionarlo.

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá